

FORMATO A REQUISITAR POR LOS INTERESADOS:

Nombre completo	Asociación Internacional de Radiodifusión - AIR
Personalidad con que acude, a nombre propio o en representación de un tercero, y documento con el que, en su caso, lo acredita.	Dr. Alexandre K. Jobim Presidente – AIR Dr. Héctor Oscar Amengual Director General – AIR Se anexa certificación notarial que acredita las facultades de representación.
Domicilio	Carlos Quijano 1264, Montevideo, Uruguay
Correo electrónico	mail@airiab.org
Comentarios, opiniones y propuestas (Con referencia de página y párrafo de los lineamientos.)	Se presentan por anexo opiniones y comentarios respecto de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", publicados mediante acuerdo del pleno de ese H. Instituto aprobado en su II sesión extraordinaria, celebrada el 15 de noviembre de 2013, para Consulta Pública.



Doc. 55/2013 Montevideo, 18 de Diciembre de 2013

Comisionados Instituto Federal de Telecomunicaciones de México P r e s e n t e.

De nuestra más distinguida consideración:

La Asociación Internacional de Radiodifusión – AIR - es un organismo conformado por Asociaciones y Cámaras de radiodifusores y emisoras de radio y televisión de más de 25 países y cuyo objeto principal a lo largo de los últimos 67 años ha sido la protección de sus asociados dentro del marco jurídico internacional, así como de las legislaciones internas de cada uno de los países en los que sus agremiados participan, siempre en un contexto de respeto y principalmente en la correcta aplicación e interpretación de normas relacionadas con la Libertad de Expresión y los Derechos Humanos.

La AIR tiene status de Asociada a la UNESCO y es una organización con relaciones permanentes con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI – y Miembro de Sector de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

El propósito de la presente misiva, es externar nuestra opinión y comentarios respecto de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (en lo sucesivo los "Lineamientos"), publicados mediante acuerdo del pleno de ese H. Instituto aprobado en su II sesión extraordinaria, celebrada el 15 de noviembre de 2013, para Consulta Pública.

Dicho documento, de acuerdo a nuestro estudio y análisis y de una interpretación hermenéutica, pretende dar cumplimiento al artículo 8º transitorio del Decreto de Reforma de los artículos constitucionales mencionado en el párrafo anterior.

Al respecto, manifestamos que, en los Lineamientos publicados para Consulta Pública, se pretende establecer que las figuras denominadas "Must Carry" y "Must Offer", son mecanismos mediante los cuales se permite a los sistemas de televisión de paga (satelital y por cable) el acceso y puesta a disposición a sus suscriptores de señales de manera gratuita y por ende de los contenidos transportados en las mismas. Sin embargo, dicha interpretación es incorrecta e interfiere con el marco jurídico en el ámbito constitucional e internacional.

Estimamos que, en los términos que están propuestos los Lineamientos, podrían causar un impacto negativo en lo relativo a la protección de los Derechos Autorales de los creadores de las obras que se radiodifunden y por ende provocar una disminución en la producción y creatividad de contenidos, así como una minusvalía en el valor de dichas obras, modificando todo el entorno y modelo de negocios en México.



Doc. 55/2013 Pág. 2

La interpretación del Considerando Tercero, en relación con la posible retransmisión de contenidos audiovisuales por parte de concesionarios de televisión de paga de **manera gratuita** y sin la autorización pertinente de todos los titulares de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, es a todas luces contraria al espíritu de los derechos de autor, así como a la Constitución de México.

Actualmente los autores tienen las facultades para que en determinado periodo de tiempo, establezcan los medios y la forma en que desean que su obra sea divulgada, así como para también decidir si quieren dejar de explotar su obra y evitar que alguien continúe haciéndolo en el comercio, derechos todos que mediante los Lineamientos pretenden ser ignorados.

Adicionalmente a los titulares de derechos de autor afectados por la interpretación realizada en los Lineamientos de las figuras de "Must Carry" y "Must Offer", también se ignorarían derechos conexos de los organismos de radiodifusión, reconocidos en la propia Ley Federal del Derecho de Autor de México, como se desprende de lo dispuesto por el Artículo 144 de dicho ordenamiento.

La obligación que se pretende establecer consistente en otorgar de forma gratuita, el uso de emisiones radiodifundidas, elimina y desconoce los derechos que la Constitución de México reconoce en el Artículo 28 para los autores y artistas, mismos que a mayor detalle se encuentran desarrollados en el marco jurídico, tal y como es en la Ley Federal del Derecho de Autor. Asimismo, esta política igualmente violaría obligaciones internacionales adquiridas por México en dicha materia por medio de los Tratados Internacionales de los que México, es parte.

Tal es el caso de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que en su Artículo 9 reconoce la prerrogativa de los autores de autorizar o prohibir la reproducción de sus obras por cualquier medio y forma. Asimismo, esa Convención, en su Artículo 11 BIS, señala que para el caso de radiodifusión de obras, será el autor de las mismas el que tendrá el derecho de autorizar o prohibir la difusión de su obra mediante este medio, e incluso en su segundo párrafo establece que no se deberá atentar, **en ningún caso,** contra el derecho moral del autor, ni el derecho que le corresponda al titular de los derechos patrimoniales, para obtener una remuneración equitativa.

Esta Convención, ha sido desde su entrada en vigor, la piedra medular para todas las legislaciones del mundo en materia de Derechos de Autor, por lo que se comprueba que los Lineamientos en cuestión, contradicen el contenido de la legislación en materia de derechos de autor.

Por lo anterior es irrefutable que la interpretación realizada de la fracción I, del Artículo 8 Transitorio del Decreto de Reforma en materia de telecomunicaciones, así como el proyecto de Lineamientos producto de dicha interpretación, ignoran los derechos de autor reconocidos en el marco jurídico aplicable de todas las leyes nacionales de los países que forman parte de esta Asociación, incluyendo por supuesto México, así como en diversos Tratados Internacionales, de los que también la República de los Estados Unidos Mexicanos forma parte.

//



Doc. 55/2013 Pág. 3

Asimismo, y para completar la interpretación integral realizada, es indispensable que antes de emitir los Lineamientos se consideren los Tratados Internacionales suscritos por México, a fin de no contravenir lo dispuesto por los mismos.

En específico algunos de los Tratados Internacionales en cuestión son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los que se establecen los derechos de toda persona a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan, por razón de sus producciones literarias o artísticas, Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, Convención Universal sobre Derecho de Autor, Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual reconoce el derecho a la propiedad privada, entre otros.

Por todo lo anterior, la Asociación Internacional de Radiodifusión solicita a este H. Instituto se realice una correcta interpretación del contenido del artículo 8º Transitorio del Decreto de Reforma en materia de telecomunicaciones, considerando toda la regulación en materia de derechos de autor señalada en el presente escrito, a fin de no contravenir lo dispuesto en el marco jurídico nacional e internacional. De lo contrario, la incertidumbre que la implementación de estos Lineamientos causaría al propiciarse una violación de derechos humanos, así como ante la evidente falta de competencia de dicho H. Instituto para conocer y determinar cuestiones relacionadas con los contenidos de índole audiovisual, generarían un clima de incertidumbre y carencia del Estado de Derecho que se reflejaría consecuentemente en una falta de inversión, desconfianza y pérdida de competencia para México.

Agradecidos por su elevada atención a la presente, saludamos con nuestra más alta consideración y respeto.

DK-Héctor Oscar Amengual Director General Dr. Alexandre K. Jobim Presidente